

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2016 (CTE/04/2016) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 18 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, a efecto de celebrar la Cuarta Sesión Extraordinaria del 2016 (CTE/04/2016) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noveno piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: el Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité; el Lic. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla, Coordinador General de Administración y Tecnologías de la Información y Responsable del área de archivos; la Lic. Guadalupe Muñoz Trejo, Titular del Órgano Interno de Control de esta Comisión y la Lic. Itzel Monserrat García Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica de este Comité.

Asimismo, asistieron como invitados: el Lic. Antonio S. Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico y la Lic. Brenda L. Estrada Guerrero, Subdirectora Adscrita de la Dirección General Adjunta de Normatividad de la Vicepresidencia Jurídica, para tratar el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia.
- II. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la clasificación de la información como reservada, relativa a la solicitud con número de folio 0612100014416, respecto del monto de las multas impuestas durante los periodos de 2015 y 2016, desglosada por AFORE, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones IV, VI, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el artículo 110, fracciones IV, VI, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- III. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con número de folio 0612100016316, sobre los planes de pensiones registrados electrónicamente ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- IV. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 0612100014516, con fundamento en los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### I. Lista de Asistencia.

El Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes. Acto seguido, verificó que se contara con el quórum legal para dar inicio a la sesión y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

**II. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la clasificación de la información como reservada, relativa a la solicitud con número de folio 0612100014416, respecto del monto de las multas impuestas durante los periodos de 2015 y 2016, desglosada por AFORE, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones IV, VI, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el artículo 110, fracciones IV, VI, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 11 de julio del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100014416, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

*“Descripción clara de la solicitud de información: De las multas impuestas durante el año 2015 y 2016, se indique el número y monto con cada una de las Afores.” (sic)*

*“Otros datos para facilitar su localización: Multas Afores” (sic)*

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Jurídica, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General Adjunta de Sanciones unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia Jurídica, informó lo siguiente:

*“Sobre el particular, se precisa que de acuerdo a lo previsto en los artículos 2° y 3° de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) tiene a su cargo la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.”*



Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 8, fracción VI de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establecen que el derecho de acceso a la información o clasificación de la misma se interpretará de acuerdo con los principios Constitucionales y Tratados Internacionales de los que los Estados mexicano sea parte, se atenderá al principio de Máxima Publicidad.

En ese sentido, atendiendo a la solicitud plantea, se informa que en el año 2015 se impusieron 2,051 multas por el monto total de \$41'295,626.25; y para lo que va de los corrientes del 2016 se han impuesto 145 multas por el monto total de \$16'848,216.68.

Ahora bien, conforme a lo estipulado en las fracciones IV, VI, XI y XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracciones IV, VI, XI, y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Comisión se encuentra imposibilitada para solventar de manera detallada las solicitudes que nos ocupan, ya que dicha información tiene el carácter de reservada.

En efecto, esta Comisión tiene como objeto velar por el sano desarrollo del sistema de ahorro para el retiro, bajo tal postulado, es que la información solicitada por el interesado, no puede ser revelada en los términos individuales en los que solicita, toda vez que esté Órgano Desconcentrado actualmente conforme a lo previsto en los artículos 2° y 5°, fracciones XIV y XV de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no cuenta con facultades para hacer del conocimiento del público en general las sanciones que imponga a los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, además de considerarse que se podría actualizar un riesgo al sistema de ahorro para el retiro, toda vez que dicha información, podría influir de manera significativa en la voluntad de los trabajadores, al momento de elegir la entidad que maneje su cuenta individual, tomando sólo en consideración las sanciones que impone esta Comisión.

No obstante lo anterior, como se refirió al principio del presente, se detallan las sanciones impuestas por esta Comisión en los años de 2015 y 2016, salvaguardando el acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad.

Cabe señalar que conforme a la legislación particular aplicable a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dichos organismos cuentan con facultades expresas para publicar las sanciones que al efecto impongan por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas.

Adicional a lo anterior, cabe precisar que el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados la llamada Reforma Social, en dicha iniciativa se encuentra la propuesta de incluir el artículo 99 bis a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en la cual se prevé que esta Comisión estaría obligada a hacer del conocimiento del público en general las sanciones que imponga, de conformidad

con los lineamientos que al efecto expida la Junta de Gobierno, información que se haría del conocimiento del público en general a través del portal de internet de esta Comisión.

En ese sentido, en tanto dicha iniciativa no sea aprobada por las Cámaras del Congreso de la Unión, promulgada por el Ejecutivo Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, entre en vigor, y se dicten los lineamientos relativos por la Junta de Gobierno, esta Comisión legalmente se encuentra imposibilitada, reiterando que el carácter de reservada se encuentra debidamente motivada en los párrafos que anteceden." (sic)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“...

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

“...

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento



previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley....”

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Jurídica.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Jurídica, relativa al **número y monto de multas impuestas durante el año 2015 y 2016 a cada AFORE**, este Comité corrobora que se trata de información que actualiza las causales de reserva citadas, pues la difusión de la misma con el nivel de desagregación peticionado, causaría una afectación al sistema de ahorro para el retiro, ya que se podría influenciar en la toma de decisiones de los trabajadores al momento de elegir alguna Administradora para el manejo de la cuenta individual.



Finalmente, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones IV, VI, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 110, fracciones IV, VI, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, la información de mérito es reservada.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

**“ACUERDO CTE 04/01/2016:**

*El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como reservada, relativa a la solicitud con número de folio 0612100014416, respecto del monto de las multas impuestas durante los periodos de 2015 y 2016, desglosada por AFORE, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracciones IV, VI, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el artículo 110, fracciones IV, VI, XI y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

III. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con número de folio 0612100016316, sobre los planes de pensiones registrados electrónicamente ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 1° de agosto del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100016316, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

*“Descripción clara de la solicitud de información: 1.- Se requiere una relación de los sistemas privados de pensiones que se tienen registrados en CONSAR, o solicito información de cada sistema solo la relación de que empresas o instituciones tiene registrados sistemas privados de pensiones. 2.- Requero saber los requisitos que de acuerdo a la Ley se deben cumplir para poder registrar un plan privado de pensiones, aclarando que esta información no puede ser reservada porque la Ley no es reservada sino pública y si los requisitos están en la Ley por lo tanto se debe entregar esta información” (sic)*

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General de Planeación y Estudios Económicos, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia de mérito informó lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en los artículos 27, fracción VIII y 190 de la Ley del Seguro Social; 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 5º, fracciones XV y XVI y 11 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2º, fracción III, apartado B, numeral 1, 19, fracción IX y X del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; 1, 13, 16, 17 y 30 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones emitidas por esta Comisión, esta Dirección General manifiesta lo siguiente:*

*En concierto con las Leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones (en adelante, Disposiciones,) emitidas por esta Comisión,<sup>1</sup>contemplan **dos tipos de planes de pensiones:***

- LA
- I. Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**, los cuales otorgan el derecho al trabajador o sus beneficiarios que se pensionen bajo alguno de estos Planes, a que la AFORE le entregue los recursos que integran su cuenta individual, sustentado en el artículo 190 de la Ley del Seguro Social (LSS) y 54 de la Ley del ISSSTE.
  - II. Planes de Pensiones de Registro Electrónico**, los cuales otorgan el derecho al patrón de excluir las aportaciones al plan del Salario Base de Cotización, sustentado en el artículo 27 fracción VIII de la LSS, lo que significa un ahorro en términos de contribuciones al IMSS.

**Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones**

“Artículo 1.- Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer lineamientos aplicables al registro de:

I. Planes de Pensiones Autorizados y Registrados:

a) Establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, y

b) Establecidos por la Dependencia o Entidad, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del ISSSTE;

II. Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva, que deban cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión y cuyas aportaciones se excluyan del salario base cotización, conforme al artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, y  
...”

### **Ley del Seguro Social**

“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

...”

### **Ley del ISSSTE**

“Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el PENSIONISSSTE o la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.

...”

De acuerdo al artículo 29 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones, la CONSAR publica en el Diario Oficial de la Federación la relación de **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados:**

“...

Artículo 29.- La relación de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la información relativa a la vigencia de los mismos, será publicada por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación.

...”



La publicación más reciente fue realizada en julio de 2016 y se muestra a continuación:<sup>2</sup>

RELACION DE PLANES DE PENSIONES AUTORIZADOS Y REGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

PATRÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	ACTUARIO DICTAMINADOR/ TIPO DE PLAN	NÚMERO DE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES ASIGNADO POR CONSAR	VIGENCIA DEL REGISTRO
1. NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO No. 80320. DENOMINADO: FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL.	ACT. CARLOS LLANAS VÁZQUEZ PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO.	CNSAR/PP/0031/2011/R-2016	31 DE MAYO DE 2017
2. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DENOMINADO: PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIONES DEFINIDAS PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA.	CNSAR/PP/0032/2010/R-2016	31 DE MAYO DE 2017

Ciudad de México, 8 de julio de 2016.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, Carlos Ramírez Fuentes.- Rúbrica.

5  
La información sobre los Planes de Pensiones registrados electrónicamente ante CONSAR, entre los que se encuentra el nombre de la empresa patrocinadora del Plan, se encuentra clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,<sup>3</sup> así como en el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.<sup>4</sup> Lo anterior, en virtud de que los patrones solicitan "que todos los datos o información que se proporcionan a través del Registro Electrónico de Planes de Pensiones sean considerados como confidenciales", ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Respecto de lo anterior, para pronta referencia se citan los preceptos legales de referencia, a saber:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a

<sup>2</sup> Dicha publicación se encuentra disponible en la siguiente liga: [http://www.consar.gob.mx/normatividad/pdf/normatividad\\_emitida/otras\\_disposiciones/Relacion\\_planes\\_pensiones\\_autorizados\\_registrados\\_CONSAR.pdf](http://www.consar.gob.mx/normatividad/pdf/normatividad_emitida/otras_disposiciones/Relacion_planes_pensiones_autorizados_registrados_CONSAR.pdf)

<sup>3</sup> Publicada el 04 de mayo de 2015.

<sup>4</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.






particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

No obstante lo anterior, me permito informarle que, conforme a la fracción III del artículo 30 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones, la CONSAR publica anualmente la estadística agregada sobre los Planes de Pensiones de registro electrónico establecidos. La última publicación (2015) la puede consultar en la siguiente liga: [http://www.consar.gob.mx/SIREPP/Docs/Estadísticas\\_Registro\\_2015.pdf](http://www.consar.gob.mx/SIREPP/Docs/Estadísticas_Registro_2015.pdf)



Artículo 30.- La Comisión a través de su página de Internet, tendrá en todo momento disponible la siguiente información:

...

III. Estudios estadísticos de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos, la cobertura y los diferentes beneficios que otorgan, así como los requisitos para la obtención de dichos beneficios, la estructura de las aportaciones, la forma cómo se administran los recursos financieros y la composición de sus carteras.

Dicho estudio se actualizará una vez al año, con la información proporcionada por los planes de pensiones registrados electrónicamente durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de mayo de cada año.

Cuando se reciba información posterior, la Comisión podrá emitir una actualización a dicho estudio, excluirla del estudio señalado o retrasar su actualización.

Los estudios publicados podrán segregarse, excluir o dar tratamiento diferenciado a la información que reportan los Planes, considerando todos o alguno de los criterios de consistencia, fiabilidad y trascendencia, propios en este tipo de análisis.

Por lo que respecta a los requisitos que deben cumplir los Planes para su registro, estos se encuentran definidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones, las cuales puede descargar en la siguiente liga:

[http://www.consar.gob.mx/normatividad/pdf/normatividad\\_emitida/circulares/COMPLICACION\\_Planes\\_de\\_Pensiones\\_DOF\\_Modificadas.pdf](http://www.consar.gob.mx/normatividad/pdf/normatividad_emitida/circulares/COMPLICACION_Planes_de_Pensiones_DOF_Modificadas.pdf)  
..." (sic)

Por lo expuesto, conviene precisar el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

“ ...

**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

...

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

...

**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,
- y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley...."*

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven** la misma. Posteriormente, el **Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación



solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de la información localizada por la Vicepresidencia Financiera, relativa a los planes de pensiones registrados electrónicamente ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues se trata de información entregada por los patrones con ese carácter a esta Comisión, aunado a que comprende hechos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a una empresa y a la forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

**“ACUERDO CTE 04/02/2016:**

***El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial, relativa a la solicitud con número de folio 0612100016316, sobre los planes de pensiones registrados electrónicamente ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”***

**IV. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 0612100014516, con fundamento en los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, el Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 11 de julio del 2016, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud con número de folio 0612100014516, mediante la cual se solicitó expresamente lo siguiente:

*“Descripción clara de la solicitud de información: Toda vez que la información en el Portal de Obligaciones de Transparencia no se encuentra completa, solicito la siguiente información: Todas las contrataciones nacionales e internacionales de la dependencia a través de todas sus unidades administrativas a partir del año 2013 a la fecha (2016) con los siguientes datos: -Número de contrato -Tipo de contratación -Persona física o moral a quien se le asignó el contrato -Fecha de elaboración de contrato -Monto de contrato -Objeto de contrato -Fecha inicio y termino del contrato -Archivo con el contrato completo -Bases de convocatoria de cada contrato - Poblalines para cada procedimiento de contratación” (sic)*

El Presidente del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la coordinación de mérito informó lo siguiente:

“...  
A fin de atender el citado requerimiento, esta unidad administrativa estima necesario ampliar el plazo para responder dicha solicitud de acceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en razón de que si bien esta Coordinación General ya inició el proceso de búsqueda y recopilación de los documentos requeridos, es necesario contar con tiempo suficiente para analizar la procedencia del acceso o, en su defecto, la correspondiente clasificación de la información. Además de lo anterior, los contratos requeridos suman un total de 577, lo que se traduce en una carga adicional para el personal encargado de llevar a cabo la revisión de dichas documentales, debiendo contemplarse además que en caso de que se realicen versiones públicas esto implicara fotocopiar, testar y digitalizar cada uno de los anteriores.  
...” (sic)

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:



“ ...  
**Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

“ ...”

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

- ✓
1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
  2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, los artículos 65 y 135 de la Ley en cita, establecen:

“ ...  
**Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...  
**Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

“ ...”

De lo anterior, se advierte que en **caso de que existan razones fundadas y motivadas se podrá ampliar el plazo para notificar la respuesta a una solicitud de información, respecto de lo que el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la ampliación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la ampliación del plazo para dar respuesta sobre la información solicitada, es garantizar al solicitante que se están llevando a cabo las gestiones correspondientes para atender a cabalidad la solicitud de mérito.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista una causa debidamente fundada y motivada.

En razón de lo anterior, una vez analizadas las razones expuestas por la Coordinación General de Administración y Tecnologías de la Información, respecto de los contratos solicitados en el folio que nos ocupa, este Comité advierte que representa una carga considerable de trabajo para el personal encargado de la localización, tratamiento y compilación de las documentales solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, se aprueba la ampliación del plazo solicitado.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

**“ACUERDO CTE 04/03/2016:**

***El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 0612100014516, con fundamento en los artículos 65 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”***

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las diecinueve horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.







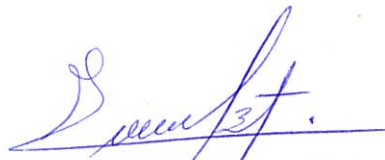
## MIEMBROS DEL COMITÉ



**Lic. Carlos Francisco Ramírez Alpizar**  
Director de Vinculación  
Presidente del Comité y Titular de la Unidad de  
Transparencia




**Lic. Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla**  
Coordinador General de Administración y  
Tecnologías de la Información y Responsable del  
área de archivos



**Lic. Guadalupe Muñoz Trejo**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en la CONSAAR

## INVITADO PERMANENTE



**Lic. Antonio S. Reyna Castillo**  
Vicepresidente Jurídico

## SECRETARIA TÉCNICA



**Lic. Itzel Monserrat García Hernández**  
Subdirectora de la Unidad de Transparencia

